

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS
HUMANOS.**

Santiago, 19 de octubre de 2026

M E N S A J E N ° 174-374/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que reforma el Instituto Nacional de Derechos Humanos, estableciendo modificaciones a la Ley N°20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos humanos en Chile

Nuestro país ha tenido, desde sus comienzos, un rol activo en la creación y el desarrollo del moderno sistema internacional de protección de los derechos humanos.

En efecto, finalizada la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional enfrentó el desafío de impedir que los hechos ocurridos durante las décadas precedentes pudieran volver a repetirse. Tras el fracaso de la Sociedad de las Naciones y un conflicto que dejó decenas de millones de víctimas, los Estados coincidieron en la necesidad de establecer un consenso universal sobre ciertos principios mínimos e irrenunciables que debían ser reconocidos a toda persona por el solo hecho de ser humana.

Con ese propósito, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó la elaboración de una declaración universal de



derechos humanos y designó una comisión integrada por representantes de distintas tradiciones jurídicas, culturales y políticas. Entre sus ocho miembros se encontraban figuras de la relevancia de Eleanor Roosevelt, Charles Malik y el diplomático chileno Hernán Santa Cruz, cuya participación sería determinante en el desarrollo de los trabajos.

Pese al escepticismo inicial respecto de la posibilidad de alcanzar acuerdos entre representantes provenientes de contextos políticos, filosóficos y culturales profundamente diversos, la comunidad internacional logró construir uno de los consensos jurídicos y políticos más relevantes del siglo XX. Tras un intenso proceso de deliberación, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en París, la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin votos en contra, inaugurando una nueva etapa en el reconocimiento jurídico internacional de la dignidad humana.

La participación de Chile en ese proceso fue especialmente significativa. Diversos estudios han reconocido la decisiva contribución de Hernán Santa Cruz en la incorporación de los derechos económicos y sociales dentro del texto definitivo y en la consolidación de una concepción integral e indivisible de los derechos humanos. Desde sus orígenes, por tanto, el sistema internacional de protección de los derechos humanos no fue una realidad ajena a nuestro país, sino que una construcción en cuya gestación desempeñó un papel relevante¹.

La Declaración Universal marcó el punto de partida del moderno sistema internacional de protección de los derechos humanos y situó la dignidad humana como fundamento del orden

¹ Naciones Unidas, *Chile takes leading role in championing the Universal Declaration of Human Rights* (8 de diciembre de 2023). Disponible en: <https://un-dco.org/stories/chile-takes-leading-role-championing-universal-declaration-human-rights>



jurídico internacional surgido tras la guerra. Desde entonces, ha sido considerada uno de los documentos más influyentes del siglo XX y descrita tanto como la "referencia moral de Occidente"² como la *lingua franca* de la moral y de la política internacional.

Es relevante destacar que dicha concepción, en su origen y sus consecuencias, toma en cuenta el hecho de que, en su núcleo, los derechos humanos son patrimonio de todas las personas; sin importar su origen, nacionalidad, ideología, raza o condición. Por tanto, esta visión resulta incompatible con cualquiera que intente sectorizar o limitar el concepto.

Así, la influencia de este proceso se proyectó progresivamente sobre el ordenamiento jurídico chileno. Los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes, tanto en el ámbito universal como regional, junto con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, han encontrado un reconocimiento creciente en la Constitución Política de la República y en la legislación nacional.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución afirma que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", mientras que el artículo 5° reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Esta influencia alcanza su expresión más evidente en el catálogo de derechos fundamentales consagrado en el artículo 19 y en los diversos mecanismos jurisdiccionales destinados a asegurar su protección efectiva.

Con todo, el reconocimiento jurídico de los derechos humanos constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar su plena eficacia. La experiencia

² Manent, Pierre (2016), Curso de filosofía política (Santiago, Instituto de Estudios de la Sociedad), p. 169.



comparada demuestra que su protección depende de instituciones sólidas, de una cultura de respeto por la dignidad humana y de mecanismos de control y limitación del poder.

La experiencia nacional e internacional demuestra que la protección efectiva de la dignidad humana exige instituciones permanentes capaces de prevenir abusos, promover una cultura de respeto a los derechos fundamentales y ofrecer mecanismos eficaces de tutela y reparación cuando estos son vulnerados.

Por ello, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación propuso, por unanimidad, en 1991, "estudiar la posibilidad de establecer en Chile una institución cuyo fin específico sea proteger al hombre corriente de los abusos de poder que se inserte debidamente en nuestro régimen jurídico"³. Más de tres décadas después, ese desafío continúa vigente y constituye una tarea permanente para el fortalecimiento del Estado de Derecho y de la institucionalidad de derechos humanos en Chile.

2. Instituciones nacionales de derechos humanos

a. Definición

Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos son «órganos estatales con un mandato constitucional o legislativo de proteger y promover los derechos humanos. Forman parte del aparato del estado y es el Estado el que las financia»⁴.

La Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (GANHRI)⁵,

³ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (1991), Volumen I, Tomo 2, p. 1285.

⁴ Naciones Unidas, ACNUDH (2010), Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, p. 15. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PTS-4Revl-NHRI_sp.pdf

⁵ La GANHRI constituye la mayor red de INDHs a nivel mundial y su función es promover y fortalecer a las INDH conforme a los Principios de París y coordinarlas.



define en sus estatutos a las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos como «aquella institución nacional independiente, establecida por un Miembro o Estado Observador de las Naciones Unidas con un mandato constitucional o legislativo de promoción y protección de los derechos humanos, y que está acreditada, o trata de estarlo, por la GANHRI, en consonancia con los Principios de París»⁶.

No existe un modelo ni una nomenclatura normalizada para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos ("Instituciones"). Estas tienen formas y designaciones diferentes, en función de la región a la que pertenezcan, su tradición jurídica o sus costumbres⁷.

b. Funciones

Las Instituciones son consideradas, a nivel internacional, como la piedra angular de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos al constituirse como el mecanismo fundamental para hacer realidad los derechos de las personas, en cuanto actúan como puente entre los gobiernos y la sociedad civil, vinculan las responsabilidades del Estado con los derechos de los ciudadanos, y conectan las leyes nacionales con los sistemas de derechos humanos, de ámbito regional e internacional⁸.

Dado su papel fundamental en las promoción y protección de los derechos humanos, en los últimos años las Naciones Unidas ha incrementado sus actividades orientadas al establecimiento y el

la relación entre las INDHs y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas.

⁶ Estatuto de la GANHRI (2023), Sección 1, Artículo 1. Disponible en https://ganhri.org/wp-content/uploads/2023/05/ES_GANHRI_Statute_adopted_2023.pdf

⁷ Existen algunos modelos dominantes: más de la mitad de las INDH son comisiones de derechos humanos. Las instituciones tipo ombudsman constituyen el siguiente grupo más numeroso, especialmente en las Américas, con cerca de un tercio del total. ACNUDH (2010), Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, pp.17-18.

⁸ ACNUDH (2010), Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, p.15.



fortalecimiento de las Instituciones, en consonancia con los Principios de París, como un elemento importante para velar por los derechos humanos a nivel nacional⁹. Asimismo, se ha intensificado la participación de esas instituciones en la arena internacional¹⁰.

c. Principios de París

Los «Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de derechos humanos», conocidos como Principios de París, fueron elaborados en el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrada en París, del 7 al 9 de octubre de 1991¹¹.

Estos principios fueron posteriormente adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Resolución 1992/54, de 1992) y reafirmados por la Asamblea General (Resolución 48/134 de 1993).

Los Principios de París representan las normas internacionales mínimas para la creación y establecimiento de las Instituciones, así como también para la evaluación posterior de su funcionamiento. Estos Principios abordan los ámbitos fundamentales de estas Instituciones, estableciendo directrices sobre su composición, competencias, atribuciones y modalidades de funcionamiento.

Conforme a los Principios de París, las Instituciones deben reunir ciertos requisitos: una competencia amplia en derechos humanos; ser establecidas por medios

⁹ Ver las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/78/204; A/RES/77/224 y A/HRC/RES/51/31.

¹⁰ Las INDHs acreditadas en categoría "A" por el Subcomité de Acreditación de la GANHRI ("SCA") pueden participar en las sesiones del Consejo de Derechos Humanos y tomar la palabra en relación con cualquier punto del orden del día, presentar documentación y ocupar asientos separados.

¹¹ Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (1993). Disponibles en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-relating-status-national-institutions-paris>



legislativos; una composición representativa y pluralista de la sociedad civil; independencia del Estado correspondiente; y una infraestructura y un financiamiento adecuados¹².

En definitiva, los Principios de París se han transformado en un instrumento no vinculante de prestigio a nivel internacional, en tanto constituyen directrices para los Estados y son un insumo fundamental en procesos de actualización y reforma de la institucionalidad. Al mismo tiempo, estas directrices deben ajustarse a los desafíos particulares del país y a su idiosincrasia nacional.

3. Institucionalidad de derechos humanos en Chile

a. Ley N° 20.405

A través del Mensaje, Boletín N°3878-17, el 15 de junio de 2005, se sometió a consideración del H. Congreso Nacional la creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos ("INDH" o "Instituto").

La iniciativa se fundamentó en los mencionados Principios de París.

En su contenido, el proyecto de ley buscaba asegurar la independencia, pluralismo, autonomía y estabilidad del organismo.

Para ello, se propuso una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su orgánica estaría compuesta por tres órganos: el Consejo, a cargo de su Dirección Superior; la Dirección, que representa judicial y extrajudicialmente al Instituto; y el Consejo Consultivo Nacional.

¹² López Escarcena, Sebastián, "Los Principios de París y las instituciones nacionales de derechos humanos en América Latina". En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, N.º 52, mayo-agosto de 2022, pp. 67-95.



Tras ser sometido a decisión del H. Congreso Nacional, y tras años de tramitación legislativa, el año 2009 se aprobó la creación del INDH.

La ley N° 20.405 no ha sufrido modificaciones respecto de la composición, atribuciones y funcionamiento del INDH, sin perjuicio de la ley N° 21.154, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b. Balance: dieciséis años de funcionamiento del INDH

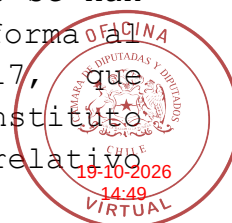
Las instituciones autónomas dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos enfrentan desafíos cambiantes por lo que su institucionalidad debe responder de forma eficaz y oportuna.

Existe un consenso técnico y político transversal de que el INDH requiere de una reforma profunda.

Centenares de artículos de opinión provenientes de los más diversos sectores políticos han dado cuenta de la necesidad de ajustar la orgánica y funcionamiento del Instituto a los estándares internacionales y a los desafíos propios del contexto nacional.

En efecto, diversas mociones de parlamentarios han relevado algunas de estas tensiones.

Así, el Boletín N° 9.655-17, del 13 de octubre de 2014, que modifica la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de garantizar la protección de los derechos de las víctimas del terrorismo. Luego, en el año 2026 se han presentado otras dos mociones de reforma al Instituto. El Boletín N° 18.164-17, que modifica la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en lo relativo



a sus reglas de funcionamiento y obligaciones de información, y el Boletín N°18.331-17, que modifica la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en materia de transparencia, responsabilidad institucional, gobierno corporativo y rendición de cuentas.

c. Comisión Asesora Presidencial

En virtud del diagnóstico anterior, en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2025 se dispuso¹³ la creación de una Comisión Asesora de carácter temporal, destinada a proponer medidas orientadas a la reforma y el fortalecimiento del INDH. Esta Comisión tendría como finalidad asesorar técnicamente al Presidente de la República y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación con eventuales modificaciones legales al marco normativo que regula dicho organismo.

En cumplimiento de este mandato, con fecha 24 de enero de 2025 se dictó el Decreto Supremo N° 17, que crea oficialmente la "Comisión Asesora para el fortalecimiento del Instituto de Derechos Humanos en Chile" ("Comisión Asesora").

Esta utilizó un método de trabajo que combinó un análisis normativo comparado y una metodología participativa. Tras algunos meses de trabajo, presentó, en junio de 2025, un informe, el cual comprende 44 recomendaciones, de las cuales 42 fueron acordadas con el voto unánime de los comisionados. Todas ellas se enfocan en que el Instituto sea un referente en la promoción y protección de los derechos humanos en Chile.

II. FUNDAMENTOS

A dieciséis años del inicio de sus funciones, la experiencia acumulada evidencia la necesidad de revisar la regulación vigente

¹³ Mediante la glosa N°30 de la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 del Tesoro Público.



del INDH, con el propósito de superar las debilidades estructurales que dificultan el cumplimiento de su mandato y garantizar su funcionamiento conforme a los Principios de París.

El análisis de la institucionalidad comparada, los Principios de París, las diversas mociones presentadas a la fecha, el Informe de la Comisión Asesora y los resultados de diálogos con expertos y académicos en la materia, han derivado en un diagnóstico detallado de las principales fortalezas y debilidades del INDH.

El presente proyecto de ley recoge este diagnóstico con el propósito de ajustar su mandato institucional, fortalecer su pluralismo, modernizar su gobernanza, transparencia y rendición de cuentas, y reforzar su alineación con los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

a. Composición y pluralismo

La composición del Consejo del INDH debiese tender a reflejar la realidad social, cultural y política del país. Sin embargo, no se ha cumplido con tal objetivo.

Por eso se considera necesario revisar la actual conformación del órgano rector del INDH. El número de integrantes de dicho órgano, en comparación con otras instituciones colegiadas del país, ha generado dinámicas complejas que dificultan la toma de decisiones eficientes y oportunas. Por eso, es necesaria la disminución del número total de consejeros, con el fin principal de hacer más eficiente y organizado el trabajo del órgano de gobernanza superior del Instituto. En esta línea, la Comisión Asesora recomendó una composición de entre cinco y siete consejeros.

Por otra parte, actualmente existe la posibilidad de que sus integrantes puedan



ejercer funciones hasta por un período de doce años continuos si son reelectos. Esto propicia una concentración prolongada de poder y limita significativamente la renovación de liderazgos¹⁴.

Actualmente, seis de los once Consejeros del INDH son designados por entidades estatales y cinco son elegidos directamente por distintos estamentos de la sociedad civil.

Al respecto, existen críticas a los nombramientos radicados exclusivamente en el Poder Ejecutivo. A su vez, se identifican oportunidades para fortalecer la organización y pluralismo en cuanto a la conformación y actualización de las organizaciones sociales inscritas en el Registro de dichas organizaciones.

Otro aspecto que debe ser destacado de la regulación actual es la ausencia de una inhabilidad legal que impida a personas que hayan ejercido cargos de elección popular o funciones políticas relevantes integrar el Consejo, o bien, que no se restrinja su acceso a dichos cargos inmediatamente después de haber integrado el órgano rector del INDH. Esta omisión puede generar un conflicto de interés que comprometa la independencia funcional del Instituto, considerando que una de sus misiones es pronunciarse crítica y objetivamente sobre políticas, actos y omisiones de las autoridades públicas¹⁵.

En cuanto a los procedimientos de designación, es necesario mejorar las condiciones de publicidad y transparencia y que existan mecanismos que permitan la verificación de los requisitos exigidos para ser elegido¹⁶.

¹⁴ Informe Comisión Asesora para el fortalecimiento del Instituto de derechos Humanos en Chile (junio 2025), pp. 36-37.

¹⁵ Así lo contempla el Informe de la Comisión Asesora para el fortalecimiento del Instituto de derechos Humanos en Chile (junio 2025), p.33.

¹⁶ Esto ha sido observado por el propio SCA al revisar la solicitud de Chile de renovación de su acreditación en 2020, indicando que "el proceso actualmente



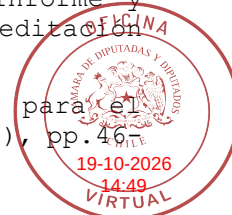
En este contexto, resulta pertinente señalar que el Registro de Instituciones vinculadas a la defensa y protección de los derechos humanos, a partir del cual actualmente se habilita a determinadas organizaciones para la elección de cuatro consejeros, no cuenta con un mecanismo de actualización permanente que permita verificar el cumplimiento de requisitos legales básicos ni la continuidad efectiva en el trabajo de temáticas relativas a los derechos humanos. Tampoco se han establecido incentivos o facilidades para que otras miles de instituciones que dedican diariamente su labor a la promoción y protección de los derechos humanos formen parte de este registro.

Asimismo, el requisito de una antigüedad mínima de un año para integrar dicho registro no garantiza, por sí solo, una trayectoria institucional sólida en el ámbito de los derechos humanos¹⁷. Estas debilidades afectan la confiabilidad del registro y dificultan asegurar que las entidades habilitadas para participar en dicho proceso cuenten con un compromiso sostenido y acreditado en la promoción y protección de los derechos humanos.

Este diseño institucional ha contribuido a una baja rotación en la integración del órgano rector, lo que impacta en la pluralidad de enfoques, en la legitimidad democrática de la representación interna y en la capacidad de adaptación del INDH frente a nuevos desafíos en materia de derechos humanos.

contenido en la Ley no es suficientemente amplio ni transparente. En particular, no cumple lo siguiente: - requerir el anuncio de las vacantes para miembros; - establecer criterios claros y uniformes; - garantizar que estos criterios se utilicen de manera uniforme para evaluar el mérito de los candidatos elegibles; y - promover amplias consultas y/o la participación en el proceso de solicitud, evaluación, selección y nombramiento". Informe y recomendaciones del período de sesión virtual del Subcomité de Acreditación (7 a 18 de diciembre de 2020), p. 19.

¹⁷ En igual sentido se refiere el Informe de la Comisión Asesora para el fortalecimiento del Instituto de derechos Humanos en Chile (junio 2025), pp. 46-47.



Por lo tanto, el presente proyecto de ley propone una reforma orientada a reducir el número de integrantes del órgano colegiado y establecer límites más acotados para la duración de sus mandatos.

b. Funciones directivas y ejecutivas

En cuanto a la conducción del INDH, las funciones de dirección general, representación legal y gestión administrativa se encuentran concentradas en la figura de su Director, lo que ha generado una sobrecarga funcional que afecta el adecuado desarrollo de las tareas institucionales. En particular, la dirección administrativa implica una serie de procesos de gestión complejos, que requieren no solo dedicación en términos de jornada laboral, sino que también conocimientos técnicos especializados, gestión de recursos y planificación estratégica.

Dicha exigencia va más allá del perfil profesional centrado exclusivamente en una destacada trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, que la normativa actual considera como principal criterio para el cargo de consejero - entre los cuales se elige al Director -. A ello se suma el amplio mandato del Instituto en materia de promoción y protección de los derechos humanos, lo cual impone una carga adicional que complica aún más la una adecuada gestión.

La concentración de estas múltiples funciones en una sola persona ha demostrado ser un factor limitante para el cumplimiento de los objetivos institucionales, comprometiendo la capacidad de respuesta del Instituto ante las demandas tanto internas como externas.

Por lo tanto, se estima indispensable avanzar hacia un modelo de gestión que distribuya de manera más adecuada las funciones estratégicas, administrativas y operativas.



En cuanto al funcionamiento del Consejo, la ley no contempla el *quorum* mínimo para sesionar, el que se encuentra establecido sólo a nivel de normativa interna. Asimismo, los *quorums* supramayoritarios para diversas materias de relevancia se encuentran dispersos en la ley y en diversas normativas internas, lo que dificulta su comprensión y, por otra parte, permite que materias fundamentales, como la interposición de recursos de protección, puedan ser aprobadas por mayoría simple.

En materia de organización territorial, dado el énfasis del rol consultivo del Instituto, el proyecto mantiene el domicilio en la ciudad de Santiago y no mandata el establecimiento de sedes regionales. Esto debido a las distintas necesidades territoriales y a los constantes cambios tecnológicos que puedan surgir, optando por otorgar flexibilidad para adoptar distintas modalidades de trabajo y cobertura territorial, según los criterios que determine autónomamente el Consejo a través de sus estatutos.

c. Mandato

En lo que respecta al mandato de promoción y protección de los derechos humanos y a las múltiples funciones necesarias para su cumplimiento, este proyecto de ley pone énfasis en la necesidad de reafirmar y fortalecer el rol consultivo como elemento primario de acción del Instituto. Son los Principios de París los que recomiendan este carácter a las instituciones respecto de su competencia y atribuciones¹⁸. En efecto, el instrumento sugiere que los institutos puedan presentar, a título consultivo, recomendaciones, propuestas e informes a las autoridades de cada país, así como sugerir disposiciones de carácter legislativo, publicar informes de situación, recomendar medidas, alentar la

¹⁸ Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (1993)



firma de tratados internacionales, entre otras facultades tendientes a promover y proteger los derechos humanos.

En cambio, lo que se observa actualmente es una concentración masiva de la acción del Instituto en el ámbito de la presentación de acciones judiciales, especialmente querellas, y advirtiéndose al mismo tiempo una omisión relevante en el marco legal actualmente vigente respecto de su rol consultivo.

Por ejemplo, la ley N° 20.405 no establece de forma expresa la facultad del INDH para emitir informes técnicos durante la tramitación de proyectos de ley¹⁹, a pesar de que esta constituye una herramienta fundamental para incidir en la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares de derechos humanos.

Si bien el Instituto ha ejercido esta función en la práctica, es una atribución de tal relevancia que debe quedar expresamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico. La emisión de informes técnicos sobre iniciativas legislativas vinculadas a derechos humanos constituye una función natural dentro de la arquitectura institucional de una institución con un rol consultivo, y se enmarca, además, en una de las principales obligaciones de los Estados conforme al derecho internacional: garantizar que su legislación interna se ajuste y respete plenamente los derechos humanos.

Asimismo, la normativa vigente no contempla la facultad del Instituto para presentar *amicus curiae* ante los tribunales de justicia. Esta herramienta jurídica constituye un mecanismo valioso para aportar opiniones técnicas especializadas que enriquecen el debate judicial, permitiendo la

¹⁹ Esta función se encuentra establecida en la resolución exenta N° 121-2020 que aprueba el reglamento orgánico de estructura y funcionamiento del Instituto Nacional de Derechos Humanos.



incorporación de estándares internacionales de derechos humanos en la discusión nacional.

Aunque en la práctica el Instituto ha presentado opiniones en calidad de *amicus curiae*, su admisibilidad depende del criterio del tribunal respectivo, lo que introduce un elemento de incertidumbre y limita su eficacia.

d. Autonomía y rendición cuentas

Los organismos autónomos tienen el desafío de ejercer y proteger sus atribuciones de forma autónoma y, al mismo tiempo, rendir cuentas ante la ciudadanía sobre sus decisiones y actuaciones.

Uno de los desafíos normativos que ha afectado fuertemente la autonomía y el funcionamiento interno del Instituto es el actual requerimiento dispuesto en el artículo 2°, que exige la presentación de los estatutos al Presidente de la República, quien debe dictar un decreto supremo para su aprobación.

En la práctica, la dependencia de la aprobación para la dictación del estatuto de una corporación autónoma puede afectar su autonomía. Ejemplo de esto fue la adecuación del estatuto del INDH luego de la dictación de la ley N° 21.154, que designó al INDH como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y cuyo artículo transitorio mandataba un ajuste en sus estatutos. En este caso, y debido a la necesidad de aprobación del Ejecutivo, se produjo un retraso de varios años en la actualización del estatuto que lo rige.

En este sentido, el fortalecimiento del mandato de autonomía del INDH parte por su capacidad para autorregularse bajo los marcos y límites dispuesto en la Constitución y las leyes.



Finalmente, en relación con el Informe Anual que el Instituto debe presentar cada año ante los tres poderes del Estado -instrumento fundamental para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas a la que debe someterse toda institución pública- la ley N° 20.405 no contempla la definición de contenidos mínimos para su elaboración. Esta omisión ha derivado en una falta de continuidad temática, así como en informes cuya estructura y enfoque varían significativamente entre un año y otro. Asimismo, dichos informes no incluyen un apartado sistemático sobre el estado de avance o cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Instituto, lo que limita su capacidad de seguimiento e impacto. A esto se suma la escasa incorporación de criterios claros de rendición de cuentas respecto de la gestión institucional, lo que debilita su valor como herramienta de evaluación pública y disminuye su potencial para fortalecer la transparencia de su funcionamiento.²⁰

III. IDEA MATRIZ

A partir de los antecedentes y fundamentos expuestos, el presente proyecto de ley tiene por objeto reformar y regular aspectos esenciales del INDH, particularmente en lo relativo a su estructura de gobernanza, la actualización de su mandato institucional, fortalecer su representatividad y pluralismo, y mejorar la transparencia, autonomía, independencia, rendición de cuentas y probidad.

En materia de gobernanza, el proyecto propone una separación de las funciones de dirección superior y ejecutivas del Instituto, creando una Dirección Ejecutiva a cargo de ejercer esas labores, y la optimización y mejoramiento del registro de instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos.

²⁰ Informe Comisión Asesora sobre el fortalecimiento del Instituto de derechos Humanos en Chile (junio 2025), p.64.



Respecto del mandato del Instituto, el objetivo es adecuar normativamente su marco de acción para reafirmar su carácter principalmente consultivo y técnico a la luz de los Principios de París y la experiencia práctica recogida hasta la fecha.

En cuanto a su representatividad y pluralismo, se propone un sistema de nombramiento con la participación de una variedad de actores cuyo objeto y controles tiendan a favorecer la diversidad de puntos de vista para efectos de lograr un equilibrio permanente en el tiempo y la gobernabilidad; así como un diseño de funcionamiento del Consejo que tienda a una mayor eficacia y pluralismo en la toma de decisiones.

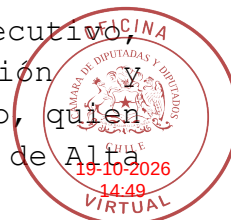
Además, se proponen una serie de medidas tendientes a fortalecer la autonomía del Instituto, la rendición de cuentas, su fortalecimiento institucional y la transparencia y publicidad de sus decisiones.

Finalmente, el presente proyecto de ley actualiza la ley N° 21.154 que designa al INDH como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las necesidades actuales de dicho mecanismo.

IV. CONTENIDO

El proyecto de ley introduce modificaciones a la Ley N° 20.405, que crea el INDH, y a la Ley N° 21.154, que designa al Instituto como Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En primer lugar, en materia de gobernanza institucional, el proyecto separa las funciones de dirección superior y de gestión administrativa del Instituto. Para ello, crea el cargo de Director Ejecutivo, responsable de la administración y funcionamiento operativo del organismo, quien será seleccionado mediante un proceso de



Dirección Pública y designado por el Consejo. En consecuencia, el Consejo concentrará sus atribuciones en la dirección superior del Instituto, la definición de sus lineamientos estratégicos y la adopción de las decisiones de mayor relevancia institucional.

Asimismo, el proyecto introduce diversas modificaciones al funcionamiento del Consejo. Reduce el número de sus integrantes a cinco²¹; incorpora nuevas inhabilidades e incompatibilidades para acceder al cargo; regula los conflictos de interés; reduce la duración del mandato a cuatro años, permitiendo una nueva designación por una sola vez; fija un *quorum* mínimo para sesionar y un *quorum* general para adoptar acuerdos; y establece determinadas materias cuya aprobación requerirá un *quorum* calificado.

En materia de representatividad y pluralismo, el proyecto reemplaza el actual sistema de integración del Consejo por un mecanismo de nombramiento mixto, que combina la participación de los poderes públicos con una mayoría de integrantes provenientes de la sociedad civil²². En este marco, dos de los cinco consejeros serán nominados entre candidatos pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil, propuestos por el Presidente de la República y designados por el Senado mediante un *quorum* de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio; dos consejeros serán designados directamente por la Cámara de Diputados, por el mismo *quorum*; y el miembro restante será designado por las Escuelas o Facultades de Derecho, en la forma que determinen los estatutos. Con ello se busca fortalecer el pluralismo, favorecer una representación equilibrada de las fuerzas sociales y políticas del país y promover una conducción institucional más transversal y estable.

21 Informe de la Comisión Asesora para el fortalecimiento del Instituto de derechos Humanos en Chile (junio 2025), p.28.

22 Principios relativos al estatuto de las Instituciones Nacionales (1993). Dando así "garantías necesarias para asegurar la representación pluralista de las fuerzas sociales".



Con el mismo propósito, el proyecto fortalece el Registro de instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos, estableciendo requisitos objetivos para su incorporación, entre ellos una antigüedad mínima de tres años y una vinculación efectiva con la promoción y/o protección de los derechos humanos. Asimismo, establece un procedimiento para la eliminación de organizaciones que dejen de cumplir los requisitos legales y contempla nuevos requisitos destinados a ampliar la participación de organizaciones representativas de la sociedad civil.

En segundo lugar, respecto del mandato institucional del Instituto, el proyecto actualiza y precisa sus atribuciones, reforzando su carácter consultivo, técnico y especializado. En este sentido, incorpora expresamente la facultad de emitir informes técnicos y formular recomendaciones sobre proyectos de ley, proyectos de reforma constitucional y tratados internacionales sobre derechos humanos que no hayan sido ratificados por Chile.

Asimismo, reconoce expresamente la posibilidad de actuar como *amicus curiae* mediante la presentación de informes especializados en materias de derechos humanos.

En materia de facultades judiciales, el proyecto elimina la atribución del Instituto para interponer querellas criminales y, en su reemplazo, establece una facultad de denuncia institucional destinada a poner en conocimiento aquellos hechos que pudieren revestir caracteres de delito y colaborar con la investigación dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de ello, mantiene plenamente las atribuciones para deducir acciones constitucionales de protección y amparo, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República.



Asimismo, el proyecto fortalece la transparencia y rendición de cuentas. En particular, regula el contenido mínimo del Informe Anual del Instituto, disponiendo que deberá incluir, entre otras materias, las actividades desarrolladas en los ámbitos de promoción y protección de los derechos humanos, las recomendaciones formuladas a los órganos del Estado con indicación de su nivel de cumplimiento y el detalle de la ejecución presupuestaria correspondiente.

Finalmente, el proyecto modifica la ley N° 21.154, introduciendo ajustes al régimen jurídico del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Por una parte, se precisa el cómputo del período de quienes sean designados para completar el mandato de un integrante que cesa anticipadamente, estableciendo que dicho período comenzará desde la fecha en que se produzca la vacante. Por otra, tomando en consideración que, a diferencia de los consejeros del INDH, los expertos del Comité tienen dedicación exclusiva en sus cargos y un menor riesgo sobre potenciales conflictos de interés, se exceptúan de la inhabilidad que actualmente impide a los funcionarios de la Administración del Estado postular a los procesos de selección de expertos del Comité de Prevención contra la Tortura.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°-. Modifícase la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el sentido que a continuación se indica:

1) Reemplázase el nombre del Título I por el siguiente: "Objeto, funciones y atribuciones".



2) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

"Su domicilio estará en la ciudad de Santiago."

3) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En su organización interna, el Instituto se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento y deberán regular, a lo menos, las siguientes materias:

1) El procedimiento para la provisión de la nómina de candidatos a consejeros que las instituciones inscritas en el registro de organizaciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos deben presentar, de conformidad al artículo 6°.

2) El procedimiento para la designación del consejero que los decanos de las Escuelas o Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de las universidades autónomas deben efectuar, de conformidad al artículo 6°.

3) La forma de fijación del monto de la dieta que los consejeros tienen derecho a percibir por su asistencia a sesiones de consejo o comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° ter.

4) La forma y plazos de citación a las asambleas del Consejo."

4) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el numeral 1, por el siguiente:

"1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema. Dicho informe deberá referirse, a lo menos, a la situación nacional en materia de derechos humanos, al detalle de las actividades y acciones realizadas en los ámbitos de promoción y protección, así como a las recomendaciones y propuestas formuladas por el Instituto a



las autoridades y organismos, con su estado de cumplimiento. Asimismo, deberá referirse a su ejecución presupuestaria.

El Consejo del Instituto deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, dicho informe anual también podrá ser remitido a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, a los miembros del Consejo Consultivo Nacional y a las instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos inscritas en el registro a que se refiere el Título III.”.

b) Agréganse en el numeral 4 los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“En el ejercicio de esta atribución, podrá emitir informes técnicos y recomendaciones sobre proyectos de ley y proyectos de reforma a la Constitución, durante su tramitación legislativa en el Congreso Nacional, de oficio o a petición de cualquier parlamentario.

Asimismo, podrá, de oficio o a petición de cualquier parlamentario, emitir informes técnicos y recomendaciones sobre tratados internacionales de derechos humanos no ratificados por Chile, que se encuentren en tramitación ante el Congreso Nacional.”.

c) Sustitúyese el numeral 5 por el siguiente:

“5.- Denunciar, en el ámbito de sus competencias y ante los órganos correspondientes, hechos que pudieren ser constitutivos de delito. Lo anterior, sin perjuicio del deber de denuncia que corresponda al personal del Instituto de conformidad con la ley.

Interponer los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República.

El ejercicio de las facultades señaladas en los incisos precedentes por el Instituto requerirá acuerdo previo del Consejo. Tratándose del recurso de amparo, su interposición podrá ser dispuesta por el Director Ejecutivo, quién deberá dar cuenta de ello al Consejo en la sesión inmediatamente siguiente.

Asimismo, podrá actuar como *amicus curiae*, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión en los casos y las materias relativas a su competencia.



La presentación de la opinión escrita no conferirá al Instituto la calidad de parte o interviniente, según corresponda, ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. No podrá ejercerse esta facultad cuando el Instituto haya actuado en el juicio en calidad de parte o denunciante.”.

d) Reemplázase en el numeral 10 el punto y coma por la expresión “. Asimismo,”.

e) Reemplázase en el numeral 11 la expresión “artículo 6, letra e)” por “Título III”.

f) Incorpóranse los siguientes numerales 12 y 13, nuevos, pasando el actual numeral 12 a ser 14:

“12.- Ejercer, exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura, las funciones y atribuciones establecidas en la ley N° 21.154.

13.- Ejercer las funciones del Mecanismo de Supervisión establecido en el artículo 33.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.”.

5) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros o a su personal para realizar visitas periódicas no programadas a los lugares de privación de libertad. Para ello contará con acceso inmediato a tales lugares y a sus instalaciones y servicios, sin expresión de causa ni notificación previa, con el fin de desempeñar las funciones que esta ley le otorga. Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones propias del Comité de Prevención contra la Tortura.”.

b) Agrégase un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de este artículo se entenderá por lugar de privación de la libertad lo dispuesto en el artículo 2 letra d) de la ley N° 21.154.”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:



"Artículo 4° bis.- La relación entre el Instituto y el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por los principios de coordinación, eficiencia y eficacia.

Para ello, el Comité de Prevención contra la Tortura y el Instituto elaborarán conjuntamente protocolos, guías de actuación u otros instrumentos semejantes, a fin de integrar adecuadamente los mandatos de protección y prevención de la tortura."

7) Reemplázase el nombre del Título II por el siguiente: "De la organización interna del Instituto, sus órganos y dirección superior".

8) Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"El Instituto estará constituido por un Consejo a cargo de la dirección superior del Instituto; una dirección ejecutiva a cargo de la dirección administrativa y operativa; y un Consejo Consultivo Nacional."

9) Agrégase, a continuación del nuevo artículo 5° bis, la expresión "Párrafo primero, Del Consejo y los consejeros".

10) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- El Consejo estará integrado por cinco miembros, designados de la siguiente forma:

1) Dos miembros designados por el Senado, de una nómina elaborada por las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos que se encuentren inscritas en el Registro establecido en el Título siguiente.

2) Dos miembros designados por la Cámara de Diputados.

3) Un miembro designado por los decanos de las Escuelas o Facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas, en la forma determinada por los estatutos.

Los consejeros señalados en el numeral 1) serán propuestos por el Presidente de la República y designados por el Senado por cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. La votación de la Sala para la designación de los consejeros será indivisible. La propuesta provendrá de una nómina de



candidatos elaborada por las instituciones inscritas en el Registro señalado en el Título siguiente, conforme al procedimiento establecido en los estatutos.

Si la Sala del Senado no alcanzare el *quorum* requerido para la designación de los consejeros señalados en el numeral 1), la propuesta se entenderá rechazada y el Presidente de la República deberá formular una nueva propuesta, a partir de los candidatos restantes de la nómina. Si, por segunda vez, no se aprobaren los candidatos propuestos, deberá iniciarse un nuevo procedimiento, de conformidad con el inciso precedente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo.

Si, requeridas por el Presidente de la República, las organizaciones de la sociedad civil no presentaren dentro de treinta días hábiles la nómina señalada en el numeral 1), el Presidente de la República podrá prescindir de esa nómina y directamente proponer los candidatos al Senado, cumpliéndose con el *quorum* de aprobación señalado en el inciso segundo.

Los consejeros señalados en el numeral 2) serán designados por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, a propuesta de la comisión legislativa dedicada al conocimiento de materias de derechos humanos. La votación de la Sala para la designación de los consejeros será indivisible.

Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente sólo para el período inmediatamente siguiente. El proceso de designación de un nuevo consejero deberá iniciarse tres meses antes del término del periodo del consejero que deba ser reemplazado. En caso de no haber sido designado un nuevo consejero, el consejero saliente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la designación de su sucesor. Con todo, esta designación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes al término del periodo del consejero saliente.

En caso de que un consejero cese en el cargo por motivos distintos al término del mandato, se procederá a efectuar una nueva designación conforme al numeral 2), el cual durará en el cargo sólo por el tiempo del período que le reste por cumplir al consejero reemplazado.

El Consejo elegirá a un Presidente, quien ejercerá la conducción de la dirección superior del Instituto. El Presidente ejercerá sus funciones por un plazo de dos años, o por el tiempo menor que le reste a su mandato como consejero, sin



que su nueva designación como consejero implique la prórroga de su período como Presidente. Podrá ser removido por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo.”.

11) Agréganse los siguientes artículos 6° bis, 6° ter y 6° quater, nuevos:

“Artículo 6° bis.- Para ser nombrado consejero se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- b) No haber cesado en cargo público por calificación deficiente o medida disciplinaria.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos o funciones públicas.
- d) Poseer una reconocida formación, trayectoria o competencia en materias de derechos humanos de, al menos, 5 años.

No podrán ser designados consejeros los diputados, senadores, alcaldes, concejales, consejeros regionales o quienes ejerzan cualquier otro cargo de representación popular; los jueces y fiscales del Ministerio Público; los delegados presidenciales regionales; los gobernadores regionales; el Contralor General de la República; los ministros de Estado y subsecretarios; los ministros del Tribunal Constitucional; el Director Nacional del Servicio Civil; los miembros del Consejo de Alta Dirección Pública; todo aquel que tenga un cargo directivo de exclusiva confianza o de alta dirección pública hasta el tercer nivel jerárquico en la Dirección Nacional del Servicio Civil; ni quien ejerza el cargo de Director Ejecutivo del Instituto. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo de la respectiva autoridad en su cargo.

Asimismo, no podrá ser designado consejero quien se encuentre ligado con cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior por matrimonio, por acuerdo de unión civil, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción. Esta inhabilidad se extenderá por el plazo de un año contado desde el cese efectivo en su cargo de la respectiva autoridad señalada en el inciso anterior.

Los funcionarios públicos no comprendidos en los incisos precedentes tampoco podrán ser designados consejeros, sin perjuicio de que no estarán afectos al plazo de inhabilidad



de un año contemplado en este artículo ni a lo dispuesto en el inciso tercero.

Artículo 6° ter.- El Consejo requerirá de un *quorum* mínimo de tres consejeros para sesionar y adoptará sus decisiones por el mismo número de consejeros, salvo en las siguientes materias, que requerirán el acuerdo de cuatro quintos de los miembros en ejercicio:

- 1) Aprobar y modificar los estatutos.
- 2) Aprobar el Informe Anual.
- 3) Aprobar la regulación del Consejo Consultivo Nacional.
- 4) Otorgar el Premio Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas otras materias en que la presente ley, o los estatutos, exijan un *quorum* especial. Asimismo, aquellos consejeros afectos a conflictos de interés, según el artículo siguiente, no se considerarán para los cómputos de *quorum* especial.

Con todo, los consejeros tendrán siempre la facultad de elaborar opiniones disidentes o separadas, las que deberán ser publicadas en los plazos y formas que establezcan los estatutos.

Los consejeros tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a sesiones de consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo de diez sesiones mensuales por cada mes calendario. Por su parte, el Presidente del Consejo tendrá derecho a percibir una asignación especial mensual adicional equivalente al treinta por ciento de su dieta.

Asimismo, el Instituto deberá dotar a los consejeros de personal de apoyo de su exclusiva confianza que sea estrictamente necesario e indispensable para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, con los límites y formas que establezcan los estatutos.

Artículo 6° quater.- Los consejeros no podrán participar en la discusión ni en la adopción de decisiones respecto de materias de cualquier naturaleza en las que tengan un conflicto de interés, debiendo declarar dicha circunstancia ante el Consejo.



Cualquier consejero podrá hacer presente circunstancias que, respecto de otro miembro del Consejo, pudiesen calificar como un conflicto de interés susceptible de afectar su imparcialidad. El consejero respecto del cual se formulare dicha observación tendrá derecho a proporcionar antecedentes, efectuar las aclaraciones que estime pertinentes y responder las consultas que se le formulen.

En caso de existir dudas sobre la concurrencia de alguna circunstancia que pudiere constituir un conflicto de interés susceptible de afectar su imparcialidad, el propio consejero podrá someter el asunto a la resolución del Consejo.

En los casos previstos en los incisos segundo y tercero, la decisión que declare la existencia de un conflicto de interés deberá ser adoptada por acuerdo del Consejo, con exclusión del denunciante y del afectado, quienes tampoco podrán participar en la discusión.”.

12) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo, la inhabilidad sobreviniente o incompatibilidad, de conformidad con el artículo 6 bis, y la remoción.

Los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por alguna de las causales contenidas el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, o negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y en única instancia. Para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

13) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo:

1) Dictar, a propuesta del Director Ejecutivo, los estatutos y sus modificaciones.

2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema, el Informe Anual establecido en el numeral 1) del artículo 3°.

3) Emitir su pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional



o los Tribunales de Justicia le formulen, en el marco de sus competencias.

4) Aprobar, a propuesta del Director Ejecutivo:

a) Los planes y programas anuales del Instituto para el cumplimiento de su cometido;

b) El proyecto anual de presupuesto institucional;

c) La normativa general en materia de personal que regule las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, la que deberá contener normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascenso y promoción, y los sistemas de evaluación y capacitación del desempeño laboral;

d) La normativa interna necesaria para el buen funcionamiento del Instituto respecto de aquellas materias no reguladas en los estatutos;

e) El Informe Anual; y,

f) La política institucional de litigio estratégico.

5) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento de cuestiones relativas a su competencia.

6) Designar, a propuesta del Director Ejecutivo, a los cargos directivos, en conformidad a lo establecido en esta ley y los estatutos.

7) Designar a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N°21.154.

8) Convocar a sesiones extraordinarias.

9) Designar y remover al Director Ejecutivo, de conformidad con el procedimiento y las condiciones establecidos en esta ley y en los estatutos.

10) Todas aquellas materias que el Consejo determine conocer dentro del ámbito de sus competencias y que la ley no haya entregado a otra área del Instituto.".

14) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Conducir la dirección superior del Instituto, de conformidad a lo acordado por el Consejo.

2) Presentar la opinión del Instituto ante el Congreso Nacional, los Tribunales de Justicia, los órganos de la Administración del Estado y otras instituciones nacionales e



internacionales, así como ante organismos internacionales de derechos humanos, cuando corresponda.

3) Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Ello, sin perjuicio de la facultad del Consejo para convocar a sesión extraordinaria.

4) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo.

5) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Consultivo Nacional.

6) Rendir cuenta al Consejo al término de su mandato sobre las actividades desarrolladas.

7) Ejercer cualquier otra función que le sea conferida por la ley y los estatutos dentro del ámbito de su competencia.”.

15) Agrégase, a continuación del artículo 10, la expresión “Párrafo segundo, De la Dirección Ejecutiva”.

16) Intercálanse los siguientes artículos 10 bis y 10 ter, nuevos:

“Artículo 10 bis.- Existirá una dirección ejecutiva a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el representante legal del Instituto, correspondiéndole su dirección administrativa y operativa.

El Director Ejecutivo será seleccionado mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico.

El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará al Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo durará cinco años en su cargo y podrá ser renovado para el período inmediatamente siguiente, por una sola vez.

Para ser nombrado Director Ejecutivo se requerirá:

- 1) Ser ciudadano con derecho a sufragio.
- 2) No haber cesado en cargo público por calificación deficiente o medida disciplinaria.
- 3) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos o funciones públicas.
- 4) Contar con un título profesional.



5) Acreditar experiencia en materias de gestión de, a lo menos, 5 años.

Serán aplicables al Director Ejecutivo, las mismas inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los consejeros, con excepción de ejercer o haber ejercido su propio cargo. No podrá ser Director Ejecutivo quien haya ejercido el cargo de consejero, hasta un año después del cese en dicho cargo.

El Director Ejecutivo cesará en el cargo por las causales establecidas en el Código del Trabajo; por inhabilidad sobreviniente o incompatibilidad; y por remoción por pérdida de confianza. En este último caso, serán aplicables las disposiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo.

La remoción se hará efectiva por decisión del Consejo, y deberá acordarse en sesión especial citada al efecto.

Artículo 10 ter.- Al Director Ejecutivo le corresponderá:

1) Dirigir y gestionar administrativamente el Instituto, velando por el cumplimiento de los planes y programas anuales, de conformidad con la ley y las directrices del Consejo. En el ejercicio de esta función podrá delegar atribuciones o facultades específicas en el personal del Instituto, cuando ello sea necesario para una gestión eficaz.

2) Planificar, organizar y coordinar el funcionamiento del Instituto, de conformidad con la ley y las directrices que defina el Consejo.

3) Informar al Consejo sobre la marcha general del Instituto, mensualmente o según lo determine el Consejo.

4) Mantener actualizado el Registro Nacional de instituciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos.

5) Ejecutar los actos y celebrar los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales.

6) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

7) Dirigir la elaboración y someter a la consideración del consejo para su aprobación o decisión, según corresponda, las siguientes propuestas:

a) Los estatutos de la Corporación y modificaciones;

b) El informe anual;



c) El proyecto de presupuesto institucional;
d) Los planes y programas anuales del Instituto;
e) La política institucional de litigio estratégico;
f) La designación de quienes ejercerán los cargos directivos;
g) La normativa interna necesaria para el buen funcionamiento del Instituto, respecto de aquellas materias no reguladas en los estatutos; y
h) La normativa general en materia de personal que regule las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, la que deberá contener, a lo menos, normas sobre los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascenso y promoción, y los sistemas de evaluación y capacitación del desempeño laboral.

8) Elaborar los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden el Consejo o su Presidente.

9) Contratar al personal del Instituto y poner término a sus servicios, conforme a la normativa aplicable.

10) Representar judicialmente al Instituto.”.

17) Agrégase, a continuación del artículo 10 ter, la expresión “Párrafo tercero, Del Consejo Consultivo Nacional”.

18) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, sustitúyase la expresión “defensa” por la palabra “protección”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El Consejo establecerá su integración y determinará los casos y la forma en que prestará dicha asesoría.”.

19) Reemplázase el nombre del Título III por el siguiente “De la participación de la sociedad civil y su registro”.

20) Agréganse los siguientes artículos 11 bis, 11 ter, 11 quater, 11 quinquies y 11 sexies, nuevos:

“Artículo 11 bis.- Las funciones que esta ley le confiere a la sociedad civil, especialmente aquellas referidas en el artículo 6° numeral 1) y artículo 11, se ejercerán a través



de las organizaciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos, en adelante también "organizaciones" u "organización", según corresponda, previamente inscritas en el registro a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11 ter.- El Instituto llevará un registro público de las organizaciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos, en adelante también el "Registro", el cual tendrá por objeto hacer constar a las organizaciones que podrán ejercer las funciones que establecidas en el artículo anterior. Los estatutos regularán la forma y funcionamiento del Registro.

Respecto de la letra j) del artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el Instituto deberá mantener permanentemente a disposición del público un listado en que consigne, a lo menos, a aquellas Organizaciones que consten en el Registro y aquellas que han sido eliminadas del mismo.

Artículo 11 quater.- Podrán inscribirse en el Registro aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- 1) Que estén constituidas como persona jurídica sin fines de lucro.
- 2) Que su personalidad jurídica se encuentre vigente y que tenga una antigüedad de, al menos, tres años desde su constitución.
- 3) Que se dedique efectivamente a la promoción y/o protección de los derechos humanos. Este requisito se acreditará mediante antecedentes suficientes que den cuenta de ello, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Con todo, para la acreditación de este requisito no podrá, en caso alguno, calificarse el contenido y/o mérito de las labores de promoción y/o protección.

Artículo 11 quinquies.- Las Organizaciones que pretendan incorporarse al Registro deberán presentar una solicitud de inscripción, conforme al procedimiento que se disponga en los estatutos.

La solicitud de inscripción será conocida y resuelta por el Director Ejecutivo.

La resolución que se pronuncie sobre la solicitud deberá ser fundada, acogiéndola o denegándola. La denegación



podrá fundarse en el incumplimiento de uno o más de los requisitos exigidos para la incorporación al Registro o en el incumplimiento del plazo de inhabilitación a que se refiere el inciso final del artículo 11 sexies. En su contra, procederán los recursos que establezcan los estatutos.

Artículo 11 sexies.- El Director Ejecutivo del Instituto, mediante resolución fundada, eliminará a una organización debidamente inscrita en el Registro, cuando incurra en una o más de las siguientes causales:

1) Haber perdido, con posterioridad a su inscripción, uno o más de los requisitos exigidos para su incorporación al Registro.

2) Haber proporcionado antecedentes falsos o adulterados en el proceso de inscripción o en las actualizaciones posteriores.

3) Haber resultado condenada por sentencia firme, por alguno de los delitos contemplados en la Ley N°20.393.

La resolución que disponga la eliminación de la organización del Registro deberá ser notificada a la Organización afectada, indicando los fundamentos de la decisión. En contra de la resolución procederán los recursos de reposición y, en subsidio, jerárquico ante el Consejo, según los plazos y el procedimiento establecido en los estatutos.

Aquellas organizaciones que fueren eliminadas del Registro no podrán volver a solicitar la inscripción dentro del plazo que determinen los estatutos, desde la fecha de la resolución de eliminación, el cual no podrá ser menor a seis meses ni superior a dos años.”.

21) Reemplázase, a continuación del artículo 11 sexies, la expresión “Título III” por “Título IV”.

22) Suprímase el inciso tercero del artículo 12.

23) Reemplázase la expresión “Título IV” por “Título V”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 21.154, que Designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el sentido que a continuación indica:

1) Modifícase el artículo 5 en el siguiente sentido:



a) Sustitúyese en el inciso séptimo la expresión "los artículos 6 y 7 de la Ley N° 20.405" por la siguiente "el artículo 7° de la ley N° 20.405."

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "El experto designado en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período, según lo dispuesto en el inciso anterior, ejercerá sus funciones por el tiempo que restaba a su antecesor. Para todos los efectos, el período del experto reemplazante se entenderá iniciado en la fecha en que se produjo el cese de su antecesor."

2) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "artículo 6 de la Ley N° 20.405" por la siguiente "inciso segundo del artículo 6° bis de la ley N° 20.405."

b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "La inhabilidad establecida en este artículo no será aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado."

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a aquel en que se produzca la designación de los consejeros a que se refiere el artículo siguiente. Con todo, lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 3° de la presente ley entrará en vigencia transcurridos dos años desde su publicación en el Diario Oficial.

Al primer Consejo y al primer Director Ejecutivo que sean designados conforme al mecanismo señalado en el artículo siguiente no les será aplicable, respectivamente, lo dispuesto en el artículo 6° y en los incisos segundo y tercero del artículo 10, todos de la presente ley.

Artículo segundo. Para efectos de la implementación de esta ley, y por un periodo de dos años contado desde su entrada en vigencia, la dirección superior del Instituto corresponderá a un Consejo integrado por cinco miembros, que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6° bis.

Los consejeros serán designados dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. Para esto, el Presidente de la República propondrá una nómina de cinco candidatos que deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros



en ejercicio del Senado. La votación de la nómina propuesta a la Sala será indivisible. En caso de no alcanzarse el *quorum* para su aprobación, el Presidente de la República procederá a proponer una nueva nómina en los mismos términos dispuestos en el presente inciso.

Los consejeros designados de conformidad con el inciso anterior durarán dos años en sus cargos y no podrán ser designados para el período inmediatamente siguiente.

Los consejeros que se encuentren en funciones a la fecha de designación del Consejo a que se refiere este artículo cesarán de pleno derecho en sus cargos en esa misma fecha, cualquiera sea el tiempo de su período que les reste por cumplir.

El Consejo elegirá, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, a un Presidente, quien ejercerá la conducción de la dirección superior del Instituto.

Artículo tercero. El Director Ejecutivo será designado por acuerdo adoptado por la mayoría de los consejeros en ejercicio referidos en el artículo precedente y durará dos años en su cargo, pudiendo ser renovado para un nuevo período por una sola vez.

Artículo cuarto. El Consejo y el Director Ejecutivo deberán elaborar los nuevos estatutos del Instituto dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de su primera sesión, conforme lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, deberán adecuar la normativa interna del Instituto a las disposiciones del nuevo estatuto y la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que esta ley les confiere.

Corresponderá al Consejo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior y a propuesta del Director Ejecutivo, determinar la forma en que el Instituto tendrá presencia en el territorio nacional.

Artículo quinto. El Instituto mantendrá la legitimación activa respecto de las querellas interpuestas con anterioridad a la publicación de la presente ley y podrá intervenir en los procedimientos hasta la respectiva sentencia de término.”.



Dios guarde a V.E.,



JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 231GG

I.F. N° 231/19.10.2026

Informe Financiero Proyecto de ley que reforma el Instituto Nacional de Derechos Humanos Mensaje N° 174-374

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley reforma el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el siguiente sentido:

1. Se establece que el domicilio del Instituto será en la ciudad de Santiago.
2. Se establece que el Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile.
3. Se establece que, en su organización interna, el Instituto se regirá por las disposiciones de este proyecto de ley y lo que señalen sus estatutos, los que establecerán sus normas de funcionamiento y deberán regular, a lo menos, las materias que en el proyecto de ley se señalan.
4. Se establece que le corresponde al Instituto elaborar un Informe Anual y presentarlo al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema. Este informe deberá abordar, al menos, la situación nacional en derechos humanos, actividades y acciones realizadas de promoción y protección, recomendaciones a autoridades y organismos, y su ejecución presupuestaria. Asimismo, el Consejo del Instituto deberá otorgar publicidad al informe.
5. Se establece que el Instituto podrá emitir informes técnicos y recomendaciones sobre proyectos de ley y proyectos de reforma a la Constitución y sobre tratados internacionales de derechos humanos no ratificados por Chile en tramitación, ya sea de oficio o a petición de cualquier parlamentario.
6. Se establece que el Instituto podrá denunciar, dentro de sus competencias y ante los órganos correspondientes, hechos que pudieren constituir delito, e interponer los recursos de protección y amparo establecidos en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, previo acuerdo del Consejo. El recurso de amparo podrá ser dispuesto por el Director Ejecutivo, quien deberá informar al Consejo en la sesión inmediatamente siguiente.



7. Se establece que el Instituto podrá actuar como *amicus curiae* mediante presentaciones por escrito que contengan su opinión en los casos y las materias relativas a su competencia, sin adquirir la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. El Instituto no podrá ejercer esta facultad cuando haya actuado en el juicio en calidad de parte o denunciante.
8. Se establece que al Instituto le corresponderá ejercer, exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura, las funciones y atribuciones establecidas en la ley N°21.154 y del Mecanismo de Supervisión previsto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Sin perjuicio de las atribuciones del Comité, el Instituto podrá comisionar a consejeros o a su personal para realizar visitas periódicas no programadas a lugares de privación de libertad, y ambos se relacionarán bajo los principios de coordinación, eficiencia y eficacia. Por su parte, el experto del Comité designado en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período ejercerá sus funciones por el tiempo que restaba a su antecesor.
9. Se establece que el Instituto estará constituido por un Consejo a cargo de la dirección superior del Instituto, una dirección ejecutiva a cargo de la dirección administrativa y operativa, y un Consejo Consultivo Nacional.
10. Se establece que el Consejo estará integrado por cinco miembros, designados de la forma que allí se estipula, los cuales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente por una sola vez.
11. Se establece que el Consejo elegirá a un Presidente, hasta por dos años sin que su reelección como consejero implique la prórroga de su período como Presidente, y que podrá ser removido por mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo.
12. Se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser nombrado consejero, junto con sus incompatibilidades. Adicionalmente, se establecen las funciones que le corresponden al Consejo del Instituto y al Presidente del Consejo.
13. Se establece que el Consejo sesionará y adoptará acuerdos con un quórum mínimo de tres consejeros, salvo en aquellas materias que requieren cuatro quintos o un quórum especial. Los consejeros no podrán participar en



decisiones respecto de materias en que tengan un conflicto de interés, debiendo declararlo ante el Consejo.

14. Se establecen la dieta y el número de sesiones mensuales máximas que los consejeros tendrán derecho a percibir y a asistir, así como la asignación especial mensual que tendrá derecho a recibir el Presidente del Consejo. Adicionalmente, el Instituto deberá dotar a los consejeros de personal de apoyo estrictamente necesario, conforme a los estatutos.
15. Se establecen las causales de cesación del cargo de consejero.
16. Se establece que existirá una dirección ejecutiva a cargo de un Director Ejecutivo, representante legal y responsable de la gestión administrativa y operativa del Instituto, seleccionado mediante concurso público de Alta Dirección Pública por un periodo de cinco años, renovable una vez. Asimismo, se reglan sus requisitos, inhabilidades, causales de cesación y funciones.
17. Se establece que el Instituto llevará un registro público de las organizaciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos, cuya inscripción habilitará para ejercer funciones que la ley confiere a la sociedad civil. Adicionalmente, se regulan los procedimientos de inscripción y las causales de eliminación del registro.
18. Se establece en los artículos transitorios que el presente proyecto de ley entrará en vigencia el día hábil siguiente a la designación de los consejeros del artículo segundo transitorio, mientras que las funciones del Mecanismo de Supervisión entrarán en vigencia dos años después de su publicación en el Diario Oficial. Durante los dos primeros años, la dirección superior del Instituto corresponderá a un Consejo de cinco miembros, quienes durarán dos años en sus cargos y no podrán ser designados para el período inmediatamente siguiente. El Director Ejecutivo será designado por el Consejo por dos años, con posibilidad de una sola renovación, y el primer Consejo y Director Ejecutivo estarán exceptuados de determinadas disposiciones señaladas en el proyecto.
19. Se establece que el Consejo y el Director Ejecutivo deberán elaborar los nuevos estatutos del Instituto dentro de un año desde la primera sesión y adecuar su normativa interna al nuevo estatuto y al proyecto de ley. En el mismo plazo, deberán determinar la forma en que el Instituto tendrá presencia en el territorio nacional. Asimismo, el Instituto mantendrá la



legitimación activa respecto de las querellas interpuestas antes de la publicación del proyecto y podrá intervenir en esos procedimientos hasta la sentencia de término.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Concurso de Alta Dirección Pública de primer nivel jerárquico requerido para la Dirección Ejecutiva

En relación con la Dirección Ejecutiva que establece este proyecto de ley, y considerando que actualmente el Instituto ya cuenta con un cargo de director con una remuneración aproximada contemplada para este nuevo cargo, existirá un efecto fiscal asociado únicamente al costo del concurso de Alta Dirección Pública (ADP) de primer nivel jerárquico requerido para el cargo de Director Ejecutivo, el cual asciende a \$10.826 miles para el año 1.

Reorganización territorial

Para efectos de la estimación, debido a que el proyecto mantiene el domicilio en la ciudad de Santiago, no contempla el domicilio de sedes regionales, y otorga al Instituto flexibilidad en la organización funcional y territorial, se considera que existirá un efecto fiscal asociado a su menor dotación regional. Para esto, se asume una reducción del 50% de la dotación en el transcurso de un año y medio de implementación de este proyecto de ley. Tomando promedios regionales con información de agosto de 2026 de las remuneraciones brutas, así como de los años trabajados en el Instituto, se presenta el siguiente detalle en la tabla 1.

Tabla 1: Efecto Fiscal de la menor dotación regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos
(en miles de \$ de 2026)

	Año 1	Año 2	Régimen
Indemnizaciones	775.503	387.752	-
Remuneración personal	-1.572.301	-2.358.452	-2.358.452
Efecto Total	-796.798	-1.970.700	-2.358.452

Nota: cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto

De esta forma, el efecto fiscal de la menor dotación regional del Instituto corresponde a un menor gasto de \$796.798 miles el año 1, de \$1.970.700 miles para el año 2 y un menor gasto de \$2.358.452 miles en régimen.

Eliminación de la facultad de querellas del Instituto

Existirá un efecto fiscal asociado a la eliminación de la atribución del Instituto para interponer querellas criminales, lo que conllevará una menor dotación dedicada a estas funciones. En efecto, dado que durante 2025 aproximadamente un 54% de las acciones judiciales presentadas corresponden a querellas, se espera una reducción de un 70% de la dotación correspondiente a abogados de la unidad de protección en el transcurso de un año y medio de implementación de este proyecto de ley. Así, y tomando promedios regionales con información de agosto de 2026 de las remuneraciones brutas, así como de los años trabajados en el Instituto, se presenta el siguiente detalle en la tabla 2.

Tabla 2: Efecto Fiscal de la eliminación de la atribución para interponer querellas criminales del Instituto Nacional de Derechos Humanos
(en miles de \$ de 2026)

	Año 1	Año 2	Régimen
Indemnizaciones	440.204	220.102	-
Remuneración personal	-995.772	-1.493.658	-1.493.658
Efecto Total	-555.568	-1.273.556	-1.493.658

Nota: cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto

De esta forma, el efecto fiscal de la eliminación de la atribución del Instituto para interponer querellas criminales corresponde a un menor gasto de \$555.568 miles el año 1, de \$1.273.556 miles para el año 2 y a un menor gasto de \$1.493.658 miles en régimen.

Modificaciones al Consejo del Instituto

Existirá un efecto fiscal asociado al cambio en la composición y número máximo de sesiones del consejo, que pasa de 11 a 5 miembros y el número máximo de sesiones aumenta de 5 a 10 sesiones mensuales, con una dieta tope de 4 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por sesión. Así, y con un valor de la UTM a septiembre de 2026, el efecto fiscal por el cambio del consejo (costo incremental) corresponde

a un menor gasto de \$17.213 miles.

Adicionalmente, existirá un efecto fiscal debido al establecimiento de la asignación mensual para el Presidente del Consejo del Instituto, el cual asciende al 30% de su dieta. De esta forma, y con un valor de la UTM a septiembre de 2026, esta asignación asciende a \$10.328 miles anuales.

Finalmente, existirá un efecto fiscal asociado al personal de apoyo que el Instituto deberá disponer para los consejeros cuando sea estrictamente necesario e indispensable para desarrollar debida y oportunamente sus funciones. Asumiendo un personal de apoyo por consejero, y con una remuneración promedio mensual de \$2,3 millones, se tienen un efecto fiscal de \$138.000 miles anuales.

Todos los efectos fiscales anteriormente expuestos se presentan en conjunto en la tabla 3.

Tabla 3: Efecto Fiscal Total de la reforma al Instituto Nacional de Derechos Humanos

(en miles de \$ de 2026)

	Año 1	Año 2	Régimen
Dirección ejecutiva (concurso ADP)	10.826	-	-
Reorganización territorial	-796.798	-1.970.700	-2.358.452
Eliminación facultad de querellas	-555.568	-1.273.556	-1.493.658
Modificaciones al Consejo	-17.213	-17.213	-17.213
Asignación Presidente del Consejo	10.328	10.328	10.328
Personal de apoyo del Consejo	138.000	138.000	138.000
Efecto Fiscal Total	-1.210.426	-3.113.142	-3.720.995

Nota: cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) gasto

De esta forma, el efecto fiscal total para el año 1 corresponde a un menor gasto de \$1.210.426 miles, de \$3.113.142 miles para el año 2, y a un menor gasto de \$3.720.995 miles en régimen.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 231GG

I.F. N° 231/19.10.2026

III. Fuentes de Información

- Mensaje N°174-374, de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que reforma el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2026.
- Portal Transparencia (2026). Instituto Nacional de Derechos Humanos. Personal y Remuneraciones, agosto 2026.



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública.

